

## Modelo de Escrito

Excepciones en juicios ordinarios. CONTESTACION - EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS -RECUSACION, IMPUGNACIONES. Señor Juez:.... , por.... , domiciliado en.... y constituyendo domicilio legal juntamente con mi letrado patrocinante Dr..... (CPACF T°.... , F°.... ), en.... , en autos "... " (Expte..... ), a V.S. digo: Recuso a V.S. sin causa (art. 14 CPCCN). 2. Contesto demanda y opongo excepciones previas y excepciones finales o de fondo. Acompaño estatutos, acta de distribución de decargos, designación del suscripto y acta autorizándome a intervenir en este juicio, lo que acredita mi personería. Opongo la excepción previa del art. 347 inc. 2° CPCCN respecto de la personería de la actora. El poder que se agrega fue otorgado hace trece años. No se han transcritos los estatutos. No se han transcritas pruebas de la potestad representativa. No se han transcritas las actas de designaciones ni autorizaciones para actuar en juicio. Tampoco se ha certificado circunstancialmente de modo que podamos apreciar la personería de quien dio el poder, y su propio poder, tanto a la fecha de otorgamiento, como ahora. No basta que el escribano diga que existe facultad suficiente para dar poder, sino que hay que resumir en detalle las fuentes del poder o de las facultades o a falta de ellas, deben ser transcritas. Otra cosa viola los arts. 1001 del CCRA y 257 y conc. LS y normas correspondientes. Esto es así porque el escribano no es quien para interpretar ni para calificar y debe brindar los elementos concretos para que el juez pueda calificar y las partes defenderse, o a su vez impugnar o plantear. Contesto en este acto, a todo evento la demanda negando todos los hechos, instrumentos, pruebas y derecho en que se la funda. La accionante tampoco ha podido pedir resolución de esta compraventa en forma directa, quedando negado que tenga esa acción. Niego las condiciones atribuidas por la actora a sí misma y a la demandada, niego todos y cada uno de los instrumentos que agrega; niego características, garantías y pretensiones. Niego las obligaciones que nos imputa, el daño y la responsabilidad; niego también que de haber existido obligaciones recíprocas, la actora haya cumplido las suyas; niego la existencia de vicio oculto o siquiera de vicio, en material alguno. Niego que de haber existido vicio el mismo se relacione con este juicio; niego vicio oculto que me imponga obligación; y niego que aunque se dieran las condiciones que afirma la actora, exista expedida acción de cualquiera índole contra la demandada. Niego que de haber expedida alguna acción, de resultar algún vicio, de ser el mismo oculto, y de existir deber de resarcimiento por parte de alguien, el vicio supuesto haya sido conocido en condiciones tales que esta acción no estuviera prescrita. La pretendida operación sería una compraventa mercantil (arts. 5 y 450 CCORA). En ella los reclamos por vicios internos no pueden realizarse después de los 6 meses (art. 473), ya que pasado ese término "queda el vendedor libre de toda responsabilidad a ese respecto". Este plazo es de orden público y por tal es inderogable por voluntad de partes (art. 21 CCRA). Entonces gracias al art. 473 CCORA, no hay ya acción y merced al art. 4041 CCRA, hay prescripción de toda posible acción. Conforme al art. 3962 CCRA y art. 346 CPCCN, corresponde oponerla excepción de prescripción al contestar la demanda, lo que así hago. 5. Nadie puede originar derechos por su propia torpeza. Si realmente hubiera ocurrido todo lo descripto por la actora y se hubiera recibido la mercadería a que ésta alude sin objeción, una recepción culposa no habría de darle ahora acción. Pero la cosa no para ahí. La actora funda su acción en el art. 216 CCORA, y no consta que ella haya seguido el camino allí establecido; el que niego se haya efectivamente ejercitado. Funda también la acción en los arts. 450 y 457 del CCORA, y niego pudiera tratarse de esos casos. Funda finalmente la demandante su resolución en las Condiciones Generales de la Orden de Compra N°.... que agrega y que mi parte niega. Pero si verdaderamente rigieran esas condiciones, las mismas sólo establecen una responsabilidad de daño por diferencias: no la resolución. Quiere decir que esta acción por resolución es absolutamente improcedente, sean cuales fueren los hechos, por cada una de las siguientes razones: a) Si rigiera la ley, art. 216 CCORA, la actora no ha cumplimentado el trámite del 2° apartado y por ende carece de la acción de resolución. b) Si rigieran las Condiciones de la Orden de Compra, las mismas vedan la resolución y sólo dan lugar a las diferencias. A todo evento, entonces, si fuera como dice la demandante, que rige la ley de las partes, art. 1197 CCRA (que cita en su demanda, cap. Derecho), peor para ella. Porque la ley de las partes -hipotéticamente hablando- sería el art. V de la Orden de Compra que no establece la resolución sino la diferencia por daños: acción que la actora no inició. 6. Con respecto a la prueba ofrecida por la demandante, que es extemporánea dada la índole de este juicio, me expediré en su oportunidad, cuando corresponda ofrecerla, si es que la ofrece en forma y en tiempo. 7. Para el hipotético supuesto de que seguidas todas las secuelas de este juicio llegara a probarse que todo lo dicho por la actora es cierto, dejo planteado lo siguiente: a) Podría considerarse que el art. 457 CCORA, permite resolver el contrato cuando la cosa vendida no sea de la calidad convenida. b) Pero el art. 457 no es de orden público. c) Pasaría a ser ley de las partes -también y siempre hipotéticamente hablando- el art. V de las Condiciones Generales de la Orden de Compra N°.... , si ésta existiera y fuera auténtica conforme la agregé y reconocí para sí la demandante; y sin que importe esta mención revocar nuestra negativa, cuya parte pertinente reza: "Para hacer su reclamo por tal concepto y siendo a cargo del proveedor los daños y perjuicios que ocasionare por motivo de tal efecto a la compra y/o

aterceros." d) Quiere decir que la ley de las partes que regiría sería: No puede haber resolución. Puede haber resarcimiento de daños.

e) Como estas acciones inexorablemente por resolución, resulta jurídicamente imposible su mantenimiento. Así lo dejo sostenido, dado el caso, como forma secundaria pero evidente de mi defensa. PETITORIO: I) Se me tenga por parte, por presentado y por domiciliado; II) Se haga lugar a la recusación sin causa deducida y se pasen los autos al juez correspondiente por turno; III) Se tenga por opuesta la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de personería y oportunamente se haga lugar a la misma, con costas; IV) Se tenga por impuesta la excepción de prescripción de la acción y oportunamente se haga lugar a la misma con costas; V) Se tenga por opuesta la excepción de fondo de falta de acción y al sentenciar se haga lugar a la misma con costas; VI) Se tenga presente la negativa total de hechos y documentos formulados por mi parte; VII) Se tenga presente que mi parte reserva para en el momento oportuno pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas ofrecidas por la accionante; VIII) Se tenga presente todo lo demás expuesto; IX) En su hora se rechace esta demanda en todas sus partes, con costas. SERA JUSTICIA.